



Roj: STSJ M 11939/2009 - ECLI:ES:TSJM:2009:11939
Id Cendoj: 28079340022009100541

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 2

Nº de Recurso: 4084/2009

Nº de Resolución: 701/2009

Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION

Ponente: MARIA ROSARIO GARCIA ALVAREZ

Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0004084/2009

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2

MADRID

SENTENCIA: 00701/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2009 0035369, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACIÓN 0004084/2009

Materia: CANTIDAD Y DERECHOS

Recurrente/s: Juan Pablo

Recurrido/s: ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELECOMUNICACIONES (APIEM)

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 35 de MADRID de DEMANDA 0001355/2008

Sentencia número: 701/09

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

MANUEL RUIZ PONTONES

FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN

En MADRID a 3 de noviembre de dos mil nueve, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el RECURSO SUPPLICACIÓN 0004084/2009, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. SANTIAGO **SATUE GONZÁLEZ**, en nombre y representación de Juan Pablo, contra la sentencia de fecha 20-3-09, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL N. 35 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0001355/2008, seguidos a instancia de Juan Pablo frente a ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELECOMUNICACIONES (APIEM), parte demandada representada por

el/la Sr./Sra. Letrado D/D^a. DAVID AYUSO BARTOLOMÉ, en reclamación por DERECHOS Y CANTIDAD, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- Que el actor D. Juan Pablo presta servicios en la empresa demandada APIEM, desde 6.09.75, categoría de Titulado Superior y salario mensual prorrateado de 4.130,70 # (nómina febrero 2009).

El actor ejerce funciones de Dirección de Área, concretamente la de atención integral.

SEGUNDO.- La empresa demandada en acta de la Junta Directiva de 11.02.99 estableció a favor del actor y desde 1.01.98 una partida presupuestaria a efectos de que el demandante que se venía abonando una plaza de garaje por importe de 17.000 pts./mes con motivo del traslado de las oficinas, se costeara el pago de la misma con los efectos indicados y sucesivamente, con cargo a la aludida partida.

Desde entonces la demandada ha venido abonando al actor el importe de dicha plaza con importe actualizado bruto de 145 #/mes.

TERCERO.- Que el actor el 22.07.08, recibió un correo electrónico de la empresa con el siguiente contenido: "pongo en tu conocimiento que por orden de la junta directiva, ningún empleado de APIEM dispondrá de plaza de garaje gratuita a partir de este momento, por tanto, y dado que tú vienes utilizando la que está alquilada a Mosquera y Belasco, en caso de que tengas interés en seguir utilizándola, el pago debe ser por tu cuenta, y la facturación te la tendrían que hacer a ti directamente".

CUARTO.- Que el actor en los meses de agosto y septiembre abonó el importe de la aludida plaza de garaje.

QUINTO.- Que previo intento de conciliación ante el SMAC, el actor interpone demanda en solicitud de que se declare su derecho a seguir disfrutando de la condición más beneficiosa incorporada al contrato de trabajo, consistente en el disfrute de la plaza de aparcamiento que ha venido disfrutando hasta la fecha con cargo a la empresa, así como se condene a la empresa a reintegrarle el importe de 290 #.

SEXTO.- Ninguno de los directores de Área de la empresa dispone de plaza de garaje costeadada por la demandada.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando como desestimo la demanda de derechos y cantidad formulada por D. Juan Pablo contra ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELECOMUNICACIÓN DE MADRID, debo absolver y absuelvo a la demandada del petitum de la misma".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte ACTORA tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 31-7-09, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 3 de noviembre para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La empresa con cargo a una partida presupuestaria específicamente acordada en acta de la Junta Directiva de febrero de 1999 y con efectos de enero de 1998, comenzó a satisfacer al demandante

el importe del alquiler de una plaza de garaje. Esta decisión estuvo motivada por el traslado de las oficinas, acordándose que el pago se hiciera con los efectos indicados y sucesivamente con cargo a la partida aludida.

En julio de 2008, la empresa comunicó al actor que si deseaba continuar utilizando la plaza de garaje debería satisfacer a su cargo el importe correspondiente ya que la Junta Directiva había decidido que ningún empleado dispondría de plaza de garaje gratuita.

Sobre estos hechos, declarados probados, el Juez de instancia sostiene que no se trata de una condición más beneficiosa, sino de una mera liberalidad empresarial, criterio con el que el recurrente discrepa formulando un único motivo que, amparado en el apartado c) del artículo 191 de la LPL, se destina a alegar la infracción de la doctrina contenida en las SSTS de 30 de diciembre de 1998, 4 de abril de 2007 y las que en ellas se citan, referenciando igualmente la sentencia de este TSJ de 16 de enero de 2008.

SEGUNDO: Como señala la STS de 12 de mayo de 2008, "la expresión condición más beneficiosa se utiliza en el ámbito laboral en dos sentidos. Por una parte, en sentido vertical, se designa con ella la mejora que en las condiciones de trabajo o empleo se introduce por las partes del contrato de trabajo sobre la regulación de esas condiciones contenida en la norma estatal o convencional. En este sentido la condición más beneficiosa se relaciona con el efecto regulador normal del contrato de trabajo, que, conforme al apartado c) del nº 1 del artículo 3 del Estatuto de los Trabajadores, puede introducir condiciones más favorables que las establecidas "en las disposiciones legales y convenios colectivos". De forma más específica, la condición más beneficiosa se vincula, en el mismo sentido vertical, con las condiciones de este carácter que pueden surgir de una conducta unilateral del empresario, planteándose entonces el problema de en qué medida esa conducta expresa realmente una voluntad de reconocimiento del beneficio a efectos de su incorporación al vínculo contractual y de su resistencia ante actos posteriores de desconocimiento. Esto enlaza con el segundo uso del término en sentido horizontal dentro del marco de la sucesión normativa: la condición más beneficiosa como una regulación que por este carácter puede subsistir frente a otra -más restrictiva- que la sucede en el tiempo. Resumiendo la doctrina sobre la condición más beneficiosa, la sentencia de 4 de abril de 2007 señala, con cita de las sentencias de 29 de marzo de 2000 y 21 de noviembre de 2006, que «para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa es preciso que ésta se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca de su concesión, de suerte que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual «en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho» y se pruebe, en fin, «la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo». Es la incorporación al nexo contractual de ese beneficio el que impide extraerlo del mismo por decisión unilateral del empresario, manteniéndose en definitiva el principio de intangibilidad unilateral de las condiciones más beneficiosas adquiridas y disfrutadas (sentencia de 11 de septiembre de 1992). Por ello, la condición más beneficiosa tiene vigencia y pervive mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una normativa posterior "legal o pactada colectivamente", más favorable que modifique el "status" anterior en materia homogénea».

Pues bien, partiendo de esta consolidada doctrina, proyectada sobre el concreto caso enjuiciado, comprobamos que: 1) consta una voluntad inequívoca de concesión: el acuerdo de la Junta Directiva de 1999; 2) en virtud de este acto de voluntad, se concede al actor un beneficio o ventaja, cual es el pago del importe del alquiler de la plaza de garaje; 3) la causa de su otorgamiento fue que el actor se veía obligado a pagar una plaza de aparcamiento como consecuencia del traslado de las oficinas; 4) el pago que la empresa decide se realiza con cargo a una partida presupuestaria específica, con fijación de efectos y con vocación de futuro (... y sucesivamente); 5) el beneficio se ha disfrutado durante más de diez años, de forma pacífica y sin condicionamiento alguno.

A la vista, pues, de estos datos, la Sala comparte el criterio del recurrente cuando alega que nos encontramos ante una condición más beneficiosa otorgada al trabajador e incorporada a su elenco de derechos derivados de la relación de trabajo, ventaja que tuvo su origen en la expresa voluntad de la empresa de compensarle por el gasto que se veía obligado a realizar como consecuencia del traslado de las oficinas. Esta ventaja no puede ser eliminada de forma unilateral, pues es intangible mientras las partes no acuerden otra cosa o se compense o neutralice por normativa posterior.

Lo expuesto nos lleva a estimar el recurso y revocar la sentencia, que ha incurrido en las infracciones denunciadas.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Estimando el recurso de suplicación formulado por D. Juan Pablo contra la sentencia nº 143/09 de fecha 20 de marzo de 2009 dictada por el Juzgado de lo Social nº 35 de los de Madrid en autos 1355/08 seguidos a su instancia frente a ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELECOMUNICACIÓN DE MADRID (APIEM), debemos revocar y revocamos la citada resolución y estimando la demanda declaramos el derecho del actor a seguir disfrutando de la condición más beneficiosa incorporada a su contrato de trabajo, consistente en el disfrute de la plaza de aparcamiento de que ha venido disfrutando con cargo a la empresa, condenando a la empresa a reintegrarle la cantidad de 290 euros, condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 28270000004084/09 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.